



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	012 - 2003 - 00399 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	LUZ MARINA LARA CASTILLO	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	10/05/2023	12/05/2023
2	032 - 2017 - 00157 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	INDUSTRIAL DE GRASAS Y COMESTIBLES LTDA INDUGRAC LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/05/2023	12/05/2023
3	037 - 2019 - 00198 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JULIEN NICOUD	HECTOR ENRIQUE VANEGAS AVELLANEDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/05/2023	12/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-05-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

"EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO entradasofajcctoesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013 1030 012 2003 00399 00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada en este asunto por la parte demandada.

RESUMEN SOLICITUD DE NULIDAD

En síntesis, el apoderado de la parte demandada solicita la nulidad por la falta de reestructuración del crédito de vivienda que acá se ejecuta.

RESUMEN ARGUMENTOS PARTE ACTORA AL DESCORRRER EL TRASLADO DEL ESCRITO DE NULIDAD.

En concreto, la parte activa no acreditó que hubiese realizado la reestructuración del crédito; tan solo, se limitó a oponerse argumentando que lo procedente era realizar el pago total de la obligación.

LO PROBADO

Para resolver la nulidad planteada, del examen del expediente, se tiene por probado en el expediente lo siguiente: i) Que el crédito que dio lugar a este proceso se otorgó mediante escritura pública No 77 del 13 de enero de 1997, en la que se registró la venta e hipoteca, correspondiendo a un crédito de vivienda mutuado por BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. ii) Que el crédito fue re liquidado antes de presentar nuevamente la demanda pues se presentó en UVR iii) Que no se hizo reestructuración de la obligación, pues no obra en el cartular.

CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda

inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

2. Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un "título complejo", cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era "para un crédito por persona".

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

700

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciante por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo voluntario respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019).

DESARROLLO

Inicialmente, se procederá a resolver la nulidad por falta de reestructuración.

3. Ahora bien, de lo acreditado en el proceso se tiene que se reliquidó la obligación, pero no se procedió a su reestructuración, o sea, que no se le dio la posibilidad a la parte demandada de buscar un acuerdo para el pago de los saldos pendientes con el fin de poder salvar su vivienda, que en últimas es lo que persigue las normas legales y la jurisprudencia arriba mencionadas.

4. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación de mutuo acuerdo sino de manera unilateral por la acreedora. Todo lo anterior, como ya se vio en los folios arriba enunciados, se encuentra acreditado en el proceso.

"En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: "Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser

cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble. Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

"Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insoportables a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir, los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem*, de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles."

El problema está en que la ley no previó de manera expresa ese escenario, que supone que las partes deben procurar, de buena fe, la reestructuración del crédito.

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

"Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)

781

“Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.”

De este modo, la reestructuración, que, por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.¹”

En el presente caso, es claro que la otrora demandante, aunque reliquidó la obligación, quedando saldos en mora a su favor, omitió hacer la reestructuración del crédito de manera concertada con la parte deudora, en primer término, de mutuo acuerdo, o en su defecto a falta de llegar a un acuerdo o por renuencia del deudor a comparecer ante

¹En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001.

la entidad bancaria a reestructurar la obligación, haciéndola de manera unilateral de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba descrita.

Para este despacho es claro que ello no ocurrió, sino que la entidad demandante procedió únicamente a reliquidar la obligación y a iniciar un nuevo proceso contra la parte deudora, pero sin permitirseles reestructurar la deuda, única posibilidad de salvar su vivienda, que fue lo que en realidad se buscó con las sentencias arriba mencionadas y como remedio a la grave crisis de vivienda de muchos hogares colombianos.

No importa que hayan transcurrido 20 años o que se endilgue a la demandada no haber sido diligente, pues se puede alegar en cualquier momento.

Así las cosas, se accederá a lo peticionado por la demandada y se procederá a declarar la nulidad de lo actuado por vulneración al artículo 29 de la Nacional, dando por terminado el presente proceso por falta de reestructuración del crédito de vivienda.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARASE la NULIDAD de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TERMINASE el presente proceso.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLOSESE los documentos aportados a favor de la parte actora con la constancia de la causa de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 24 fijado hoy **21/03/2023** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría



Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del C. G. del Proceso, contra este auto se prueba de oficio no procede recurso alguno.

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. abce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Radicación 110013 1030 012 2003 00399 01

Para resolver, se requiere nuevamente a la parte demandada y su apoderado judicial para que dentro del término de 10 días, de cumplimiento a la prueba de oficio decretada desde el día 18 de noviembre de 2021, se pida de dar aplicación a las sanciones pecuniarias establecidas en el numeral 3ro del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es, sanciones con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a (...) los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartir (...)

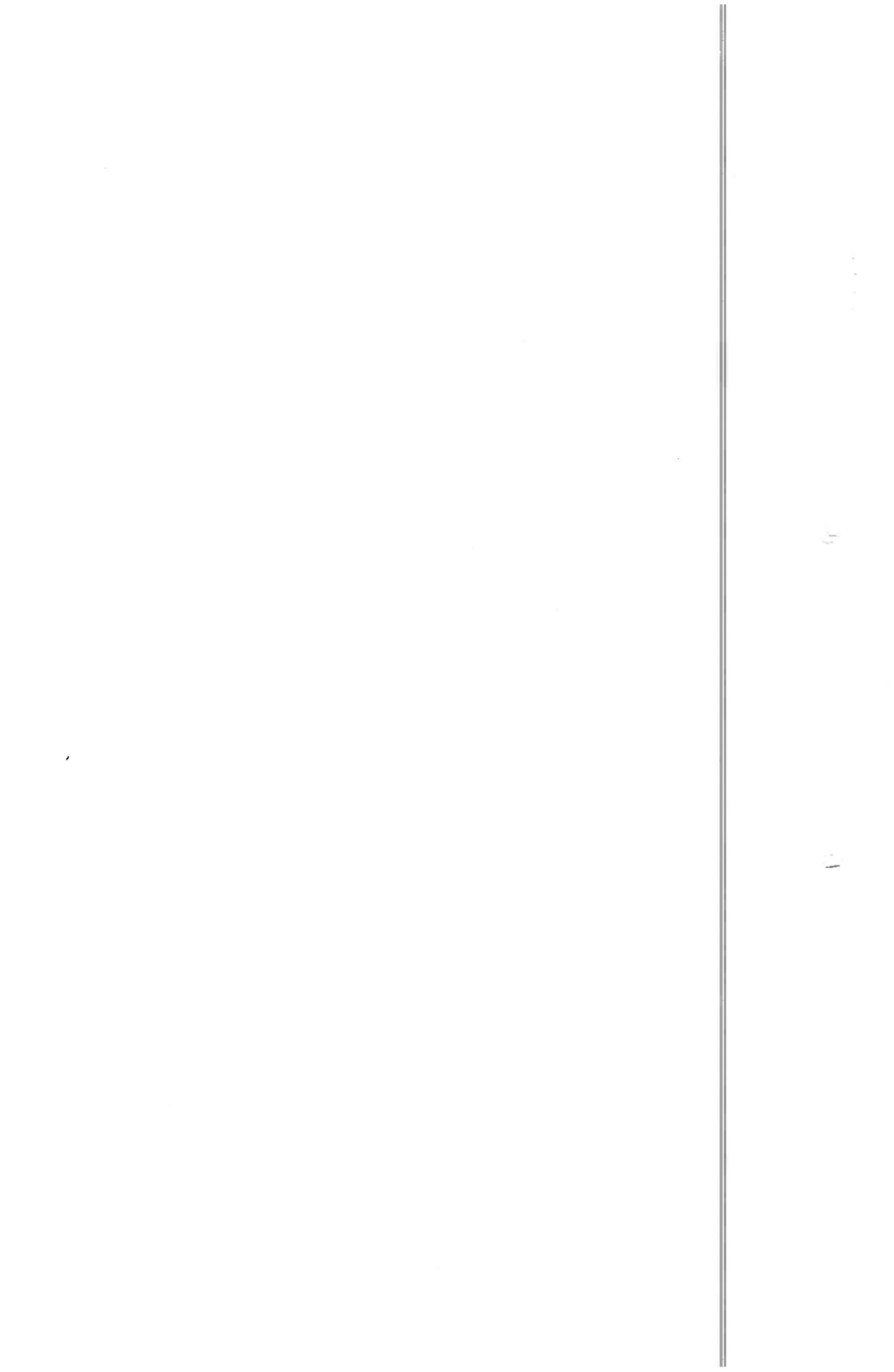
Igualmente, se pone de presente que no se aceptarían más dilaciones injustificadas por cuenta del demandado extremo procesal, de ahí, que deberá indicar con claridad cada una de las pesquisas que le fueran ordenadas en aquella determinación.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 76
Fijado hoy 19 de noviembre de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.
Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

NOTIFICACIONESE Y CUMPLASE
DADO EN SALA DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 91
Fijado hoy 13/01/2023 a la hora de las 8:00 a.m.
Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

782



783

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION
DE MINIMA CUANTIA UE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 NO. 19-85 PISO 05
Telefono 3520428
Edificio Camacho.

Oficio No.0203 -
Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2014.

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00274 DE FONDO DE
EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB CONTRA BERTHA
ANGELICA MORILLO VELANDIA C.C. N° 41.578.491

Con el debido y acostumbrado respeto, dando cumplimiento al auto calendarado al
deslinde (19) de junio del dos mil trece (2013), dentro del proceso de la referencia,
se DECRETÓ EL EMBARGO de los REMANENTES y/o de los bienes que como
propiedad de la parte demandada se llegasen a desahargar, limitando la medida
a la suma de \$14.400.000, oo M/da.

Lo anterior para que otre dentro del proceso EJECUTIVO No. 2003-00339
En consecuencia sírvase proceder de conformidad, al contestar indicar referencia y
número de oficio completos.

Atentamente.


YANETH PRIETO ALVAREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Roma Judicial del Poder Judicial
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., doce de septiembre de dos mil trece
Expediente No. 2003-00339

El Juzgado no tiene en cuenta por el momento al embargo
de remanentes solicitado por el Juzgado 32 Civil Municipal
Descongestión de Minima Cuantia de Bogotá, por cuanto existe
embargo de remanentes decretado por el Juzgado 2° Civil
Municipal de esta ciudad (fil. 104), por ende, solamente cuando
se levanten este último se perfeccionará aquel. LIBRESE OFICIO.

Encontrándose este proceso para la ejecución de la
sentencia oquiferida, se DISPONE:

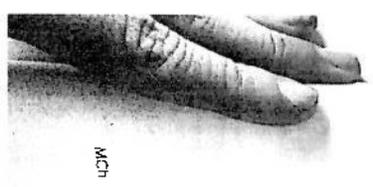
REMITIR el presente asunto a la OFICINA DE EJECUCION
CIVIL para que sea repartido entre los Juzgos de Ejecución Civil,
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo
No. PSAAL3-9984 del 5 de Septiembre de 2013, proferido por el
Consejo Superior de la Jurisdicción - Sala Administrativa, el cual
señala:

ARTICULO 14.- Regano de procesos durante la vigencia de la
medida. Durante la vigencia de esta medida, los Juzgos Civiles del
Circuito y Municipales que profieren una decisión susceptible de
ejecución en los términos de la constitución asignada a los Juzgos
de Ejecución Civil, remitan los expedientes a la Oficina de
Ejecución Civil respectiva, una vez decretada dicha providencia,
para su correspondiente reparto."

ORCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ALDEMAR CORDERO C.
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 19 SEP 2014
Por EJECUCIÓN N° 67
Indicador Alfabético



08 OCT 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 16 No. 14 - 3º Piso 2

BOGOTÁ D.C. OCTUBRE 07 DE 2014

Señor(es)
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE MINIMIA CUANTIA DE BOGOTÁ
CIUDAD OFICIO No. 10868

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2003-0399 (Despacho de origen en Civil del Circuito de Bogotá D.C.) INICIADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S. AL. NIT. 8600429455
contra LUZ MARINA LARA CASTILLO C. C. 39324159.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha catorce de septiembre de dos mil catorce, proferido por el juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso oficialmente a fin de informarle, que no es posible tener en cuenta el embargo de remanente que fuera comunicado mediante oficio No. 0205 de fecha 19 de mayo de 2014, dentro el proceso ejecutivo de la referencia ya que existe medida similar anterior por parte del Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá, por tal razón solo cuando se levante este último se perfeccionará aquel.

Lo anterior para que obra dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2013 - 0274 INICIADO POR FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB, CONTRA BERTHA ANGÉLICA MORILLO VELANDIA, que cursa en ese Despacho Judicial.

NOTA: Al contestar favor anotar número y referencia del proceso arriba mencionado. Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que mediante Acuerdo No. 9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CUALQUIER ENMIENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELS AJUANNA PÉREZ PAÉZ
SECRETARÍA

Scanned by CamScanner



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintuno (2021)

Rad. No. 11001 3303 012 2003 00399 00

Desconoce el traslado de la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, en aplicación de lo dispuesto en la sentencia STC-5246 de 2021 de la Corte Suprema de Justicia, para mayor proveer y con el fin de indagar sobre la capacidad económica de la parte demandada, pues existe embargo de remanentes en este asunto, conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 se decretará una prueba de oficio

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ORDÉNASE, de oficio, a la demandada LUZ MARINA LARA CASTILLO, que en término de diez (10) días hábiles, bajo la gravedad del juramento, informe y acredite ante el despacho lo siguiente: a) Su actual capacidad económica, incluyendo ingresos y egresos; b) Procesos Civiles ejecutivos que se adelantan en su contra; c) Procesos conciliativos que se adelantan en su contra; d) Si declara renta y en caso afirmativo aporta en este proceso; e) Si por parte de la ancael acreedora se le citó o se le dio, efectivamente la oportunidad de reestructurar el crédito de vivienda antes de iniciar el presente proceso. El anterior informe deberá acompañarse de la documentación que tenga en su poder y ser remuado directamente por la parte a su apoderada. Finalmente, deberá enviarse el informe al correo de la apoderada de la parte actora, al número de presentarlo o remitirlo a este despacho

Por la Oficina de Apoyo enviase copia de este auto a los contaos de los apoderados de las partes, y especialmente a la demandada LUZ MARINA LARA CASTILLO, en caso que esto ocurra en el expediente

Atent con los magistrados y secretarías del despacho de mandado directo por el traslado del Despacho. Celular 3105058727. Correo electrónico: d3301@scj.gov.co

Handwritten notes:
Juan Guzmán
Traslado
vicio reestructura
prev. reestructura
19/11

Handwritten note:
ya está en la lista

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
E.S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

No 2003-399

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO

CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

LUZ MARINA LARA CASTILLO.

MARTHA HERRERA ANGARITA, mayor de edad, domiciliada y residienciada en Bogotá, identificada con la C.C. No 51.767.421 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No 225.462 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora MARIA DEL CARMEN PARROQUIANO DE GARZÓN, quien a su vez actúa como cesionaria y propietaria de los derechos del crédito dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrádamme dentro del término legal procedo a interponer **recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 17 de marzo de 2023 y notificada por estado el día 21 de marzo de 2023**, mediante el cual el Despacho declaró la Nulidad de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago, recurso este que fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Mediante la providencia atacada a través de este recurso el Despacho dispuso: "**declárese la nulidad de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago**". Negrilla tomada del texto. **Se allega copia del auto.**

SEGUNDO: Desconoce el Despacho que la existencia de otras obligaciones anula el beneficio otorgado en la medida que se pierde el espíritu normativo de la Ley 546 de 1999, cuyo propósito era rescatar a los deudores de perder sus viviendas, ya que la simple terminación de la ejecución hipotecaria en lo absoluto garantiza que la misma permanezca al amparo del deudor, todo lo contrario, se convertiría en la oportunidad para ser despojada de aquella pues el bien desembargado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad solicitante en

remanentes, colocanda en desventaja al acreedor que además de perder la posibilidad de recuperar sus dineros, se le arrebató la acción judicial.

TERCERO: Así las cosas y tal como se puede observar en el plenario aún existe una solicitud vigente de embargo de remanente por parte del Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Descongestión dentro del proceso Ejecutivo Singular No 2013-00274 obrante al folio 407 del expediente. Así las cosas, no es procedente que el Despacho declare la nulidad de todo lo actuado, por cuanto a la fecha de su declaratoria no están dados los presupuestos jurisprudenciales que estableció la Corte Constitucional en Sentencia SU 787 de 2012 y actuar en contrario sería una contundente vía de hecho por el desconocimiento del precedente constitucional.

CUARTO: Colorario a lo anterior, debe resaltarse que al obrar en el expediente prueba suficiente sobre la existencia de otras obligaciones a cargo del deudor, está demostrada su incapacidad de pago, razón por la cual no puede la parte pasiva pretender favorecerse con los beneficios que concedió la Ley 546 de 1999, en cuanto a la restructuración de la obligación.

QUINTO: De otro lado debe resaltarse que la materialización del derecho reclamado depende de la capacidad de pago que demuestre el extremo ejecutado, capacidad esta que no se encuentra probada o demostrada en el presente asunto, recordemos que el Despacho en auto de fecha 18 de noviembre de 2021, requirió de manera oficiosa a la demandada LUZ MARINA LARA CASTILLO para que en el término de 10 días y bajo la gravedad de juramento informará al Despacho su actual capacidad económica incluyendo ingresos y egresos, procesos civiles que se adelanten en su contra, procesos coactivos que se adelanten en su contra, si declara renta y en caso afirmativo aportarla al proceso. Orden que nunca fue cumplida por la parte pasiva, a pesar de los múltiples requerimientos elevados por el Despacho, contrario sensu, su apoderada se dedicó a dilatar el proceso, desconociendo la orden impartida por el Juzgado y a sabiendas que su incumplimiento le acarrearía sanciones pecuniarias de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., tal y como se le advirtió en auto de fecha 12 de enero de 2023. Sin embargo, dichas pruebas de oficio nunca fueron aportadas, y, aun así, el Despacho declaró la

nulidad de todo lo actuado, así las cosas, si dichas pruebas no eran necesarias ni iban a ser tenidas en cuenta para tomar una decisión de fondo, ¿porque el Juzgado se las solicito a la parte pasiva durante el lapso de 13 meses? ¿Porque no hace referencia a las mismas en su auto de fecha 17 de marzo de 2023?

SEXTO: Por último, su señoría, al declarar la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago, quien le responderá a mí mandante por los dineros invertidos en la compra de los derechos litigiosos. ¿acaso la aquí demandada señora LUZ MARINA LARA o acaso su apoderada?, **Dineros estos que mi mandante tenía destinados para su vejez y quien de buena fe compró los derechos litigiosos dentro del presente asunto.**

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta las consideraciones antes señaladas, solicito lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase señor Juez, reponer la providencia de fecha **17 de marzo de 2023 y notificada por estado de fecha 21 de marzo de 2023**, mediante la cual se declaró la Nulidad de todo el proceso, incluido el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Juez fijar fecha y hora para **continuar con la diligencia de remate suspendida el día 01 de marzo de 2022.**

TERCERO: En caso de no reponer la providencia 17 de marzo de 2023 y notificada por estado de fecha 21 de marzo de 2023, sírvase conceder el Recurso de Apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los Art 318, 319, 320, **321 # 7** del C.G.P.

ANEXOS

- 1.- Copia del oficio No 0203 de fecha 19 de mayo de 2014, mediante el cual se informa el embargo de remanente obrante a folio 407 del expediente.
- 2.- Copia del auto emitido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, obrante a folio 408 del expediente.
- 3.- Copia del oficio No 10868 de fecha 07 de octubre de 2014 emitido por el Juzgado 01 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
- 4.- Copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2021.
- 5.- Copia del auto de fecha 12 de enero de 2023.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 8 No 15-73 oficina 1002, celular: 311-5638606 email: seninvalera@outlook.com

Del presente escrito se le envía simultáneamente copia a la contraparte tal y como lo establece el numeral 14 del art 78 del C.G.P., y el Art 3 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase señor Juez proceder de conformidad y reponer la providencia atacada mediante este recurso, o en su defecto conceder el Recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,



MARTHA HERRERA ANGARITA
C.C. No. 51.767.421 de Bogotá
T. P. No. 225.462 del C. S. de la J.

705

RE: HIPOTECARIO No 2003-399 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 12:58

Para: SERVINVERCOM LTDA <servinvercom@outlook.com>

ANOTACION

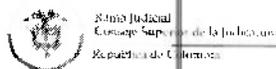
Radicado No. 3116-2023, Entidad o Señor(a): MARTHA HERRERA ANGARITA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia de fecha 17 de marzo de 2023// De: SERVINVERCOM LTDA <servinvercom@outlook.com> Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 12:39// MICS 012-2003-00399 J1 3F

INFORMACIONRadicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)**NOTA:**

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: SERVINVERCOM LTDA <servinvercom@outlook.com>

Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 12:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

Asunto: HIPOTECARIO No 2003-399 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Actuando como apoderada de la parte actora, por medio del presente allego Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación dentro del proceso Hipotecario No 2003-399.

Cordialmente:

Martha Herrera Angarita
Abogada Especializada
Servinvercom Ltda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28-03-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 29-03-23
y vence en: 31-03-23

El secretario _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
24 ABR 2023

Para ser recibido en la oficina del actor escrito.

Vencido Procede Recurso Reposición

El secretario _____

786

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

Señor:
Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Proceso: Hipotecario
Demandante: Central de Inversiones s. a.
Demandada: Luz Marina Lara Castillo

Radicación: 2003 -0399

Juzgado de origen: 12 civil del circuito
Juzgado que profirió la sentencia: 5 civil del circuito de descongestión.

Asunto: Traslado reposición y apelación auto 21 de marzo de 2023.

María Consuelo Romero Millán, Cédula de Ciudadanía No. 41.771.444 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 40.428 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocida Apoderada de la demandada, con dirección electrónica mromeromillan@gmail.com, me pronuncio respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 21 de marzo de 2023, interpuesto por la apoderada de la cesionaria del crédito, en los siguientes términos:

1. No es cierto, desde el punto de vista jurídico, que no se pueda dar por terminado un proceso ejecutivo hipotecario de financiación de vivienda, por la coexistencia de otra obligaciones, en razón a que dicha disposición contemplada en el artículo 12 de la Circular 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria, que reglamentó los requisitos de los Bancos para reestructurar los créditos de vivienda bajo la Ley 546 de 1999, fue declarada NULA parcialmente por el H. Consejo de Estado, en razón de la acción de Nulidad propuesta por la suscrita y los conciudadanos Felipe Rincón Salgado y Germán Manjarrez Cabezas, bajo el radicado 11354 del 27 de noviembre de 2002, al declarar nulos los literales e) y f), cuyo efecto es la inexigibilidad de inexistencia de créditos y procesos para la reestructuración del crédito.
2. Por las razones expuestas en el numeral anterior, carece de todo fundamento la aseveración de "anulación" del beneficio otorgado por la Ley 546 de 1999, en la medida en que, aún bajo la existencia de otras obligaciones y persecuciones judiciales sobre el inmueble objeto de hipoteca, procede la aplicación de la precitada Ley.
3. Escasea de prueba la manifestación unilateral y subjetiva, respecto de que "está demostrada su incapacidad de pago" (refiere a la demandada) pues dicha afirmación cae al vacío en forma estrepitosa, al ser indefinida, producto del desespero al ver que el proceso terminar.

Oficina: Avenida Calle 19 No. 3 A 37 ofc.1802 – Telf. 2.831059 Bogotá D. C.
Email: mromeromillan@gmail.com Cel 3107730593
Bogotá D. C. - COLOMBIA

MARIA CONSUELO ROMERO MILLÁN
ABOGADA

4. No sobre poner de presente, que la etapa de restructuración ordenada en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y el plazo establecido en el artículo 39 ibídem, se encuentran más que fenecidos, en la medida en que el término de 180 días se superó con creces, lo que no obsta para que la cesionaria reclame frente a la cedente por la cesión de un crédito complejo inexigible.
5. Le recomiendo a la colega que, en lugar de estar degastando la Administración de Justicia con explicaciones sin fundamento, inicie una demanda de revisión del contrato de cesión contra el cedente, así lo confirma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en STC-12970 -2019 M.P. Octavio Augusto Tejero Duque:

"3. Ahora, en lo que tiene que ver con el reproche dirigido contra la <Superintendencia Financiera>, no se satisface el postulado de subsidiaridad en vista que la cuestión aquí recriminada debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria a través de la acción de la revisión contractual prevista en canon 868 del código de comercio que por cierto resulta eficaz e idóneo para los designios perseguidos por la promotora"

Atentamente,



María Consuelo Romero Millán
CC No.41.771.444 de Bogotá
T.P.No.40.428 del C.S. de la J.

RE: PRONUNCIAMIENTO RECURSOS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 29/03/2023 8:55

Para: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3278-2023, Entidad o Señor(a): MARIA CONSUELO ROMERO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: PRONUNCIAMIENTO RECURSOS//De: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com> Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 8:10// MICS 012-2003-00399 J1 2F

787

INFORMACIÓN

Radicación de memoriaes: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1º AL 5º y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radificaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de

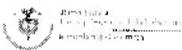
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900



De: Ma. Consuelo Romero Millan <mromeromillan@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 8:10

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Bonilla <carlosb95@hotmail.com>; servinvercom@outlook.com <servinvercom@outlook.com>; feliperin@gmail.com <feliperin@gmail.com>

Asunto: PRONUNCIAMIENTO RECURSOS

Cordial y respetuoso saludo: adjunto en PDF memorial.

Apoderada parte demandada.

PROCESO No. 11001310301220030039901

DEMANDANTE: Cisa

DEMANDADO: Luz Marina Lara

MI Movil: 3107730593--



María Consuelo Romero Millán

Abogada

+57 310 773 05

mromeromillan

Skype: mrome

Calle 19 No. 3

57 1 283 10 59

Bogotá D.C. - I



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

24 ABR 2023

Fecha:

Se recibió en el despacho con el anterior escrito.

Diego Fernando Recinos
(2) f.
(Ca) Secretario(a)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 012 2003 00399 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada de la actora, contra la providencia de 17 de marzo de 2023.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto de fecha arriba indicada, este despacho decretó la nulidad de todo lo actuado por falta de reestructuración del crédito que se ejecuta, siendo de vivienda, dando por terminado el proceso.
2. Inconforme con la decisión anterior, la apoderada de la actora interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia,, sustentándose en lo siguiente: i) que existen otras obligaciones a cargo de la demandada, embargo de remanentes de otro juzgado, por lo que se anula el beneficio de la reestructuración. ii) que la parte demandada no dio cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el despacho, relativa a acreditar su capacidad económica, por lo que no puede accederse a la terminación del proceso.
3. La parte demandada descorrió el traslado e recurso, solicitando mantener la providencia.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 a 5:00 p.m., únicamente)



2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es la abogada de la parte actora. ii) Que la obligación que se ejecuta tiene su génesis en un crédito de vivienda, conforme aparece probado en el expediente iii) Que no se ha reestructurado el crédito que acá se cobra. iv) que la demandada no acreditó su capacidad económica, conforme se lo ordenó el despacho. v) que existe embargo de remanentes.

3. Descendiendo al caso en estudio, desde ya se anuncia que la reposición se resolverá de manera desfavorable a quien la propone, pues brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, que debió haberse hecho antes de demandar, y si bien en un principio se solicitó a la parte demandada que acreditara su capacidad económica para cumplir una eventual reestructuración, la ausencia de esta prueba no es óbice actualmente para decretar la nulidad del asunto, conforme la jurisprudencia que se citó en el auto ahora recurrido.

4. Como se explicó en la providencia atacada, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.



5. Igualmente, en sentencia STC-5248 / 2021, la Corte Suprema de Justicia, sostiene lo que se cita a continuación:

«(...) esta Corporación ha sido enfática en precisar que, en relación con el cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor, tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues tal olvido le resta exigibilidad a la obligación.

Así mismo, se ha señalado que el documento que recoge la reestructuración, junto con el título valor base de ejecución, forma un “título complejo”, cuya ausencia impide seguir con el cobro compulsivo, sin que para ello resulte relevante verificar la fecha de iniciación del proceso, si este corresponde a la primera ejecución, o si se trata de un crédito al día o en mora para el 31 de diciembre de 1999.

Sobre el particular, la Sala sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con el criterio sentado en sentencia STC8902 de 9 de julio de 2014, la Ley 546 de 1999, que trata exclusivamente el tema de vivienda, concedió a las entidades financieras un plazo de tres meses para red denominar en Unidades de Valor Real (UVR) los créditos concedidos antes del 31 de diciembre de ese año y pactados en UPAC. Así mismo, en los artículos 40 y 41, consagró un beneficio para los deudores de las obligaciones vigentes, contratadas con establecimientos de crédito y destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo, consistente en la reliquidación desde la fecha del respectivo desembolso hasta el 31 de diciembre de 1999, como si siempre hubieran estado pactadas en la forma convertida. Obtenido el resultado y confrontado con la forma como se venía cuantificando, la diferencia se convertía en un alivio que debía compensar el Gobierno, como paliativo a la responsabilidad oficial en la situación social existente, eso sí, con la restricción de que su aplicación era “para un crédito por persona”.

De igual manera, instituyó el derecho a la reestructuración concertada para el pago diferido de los saldos, tomando en cuenta las verdaderas condiciones económicas de los afectados, como una manera de conjurar la crisis social existente y con el ánimo de evitar que las familias siguieran perdiendo sus hogares.

Bajo esos parámetros ningún beneficio reportaba a los ejecutados la terminación de los litigios, sin que existiera la posibilidad de replantear las condiciones para saldar esas deudas hacia futuro. Ello quiere decir que la reestructuración no era un paso



discrecional para los acreedores, ni mucho menos renunciable por los deudores, en vista de su trascendencia constitucional...

Esta revisión excepcional de la forma como se desarrolla el acuerdo volitivo respecto de los propietarios de los inmuebles que venían cumpliendo a cabalidad los créditos y cesaron en sus pagos, después de que entró a regir la Ley 546 de 1999, es obligatoria para el acreedor, por los alcances constitucionales que se le han dado a los principios que inspiraron su expedición. De tal manera que, si la misma tuvo por objeto conjurar la grave situación generalizada preexistente, también sirve de patrón para situaciones de insatisfacción futura, derivados de otros factores sociales que incidieran en el desarrollo contractual.

Refuerza lo expuesto, la sentencia de tutela SU-813 del 4 de octubre de 2007 que profirió la Corte Constitucional con alcances generales, en la que precisó que en la Ley de vivienda se incluyeron (...) expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Ciertamente, con esta normatividad, no sólo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla" (CSJ STC3632-2017, 15 mar., reiterado en STC11990-2019)."

6. Ahora bien, de la revisión de los anexos aportados por la parte actora al momento de solicitar el mandamiento de pago, brilla por su ausencia la reestructuración del crédito, a pesar que es de vivienda y fue otorgado antes del 31 de diciembre de 1999.

7. Quiere decir lo anterior, que no se dio cumplimiento por el acreedor a lo ordenado por la normatividad y la jurisprudencia constitucional y civil arriba enunciada, pues la reestructuración no es una simple formalidad, sino es darle la posibilidad al ahora demandado en acumulación de buscar un acuerdo para el pago de los saldos pendientes con el fin de poder salvar su vivienda, que en últimas es lo que persigue las normas legales y la jurisprudencia arriba mencionadas.

8. En este asunto es claro que no se reestructuró la obligación, por lo que no es exigible.

9. " En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte se refirió al objetivo del alivio: *"Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos*



continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes. En ese orden de ideas, encontrándose el deudor en mora por la totalidad del crédito de vivienda, la posibilidad de impedir que, con ocasión del proceso ejecutivo pierda el bien objeto de garantía real, es remota. Los préstamos de vivienda son generalmente otorgados para ser cancelados en el largo plazo. Por ende, si se ejecuta al deudor por el monto total de la obligación difícilmente podrá reunir el monto total para evitar la pérdida de su inmueble." Sin embargo, se reitera, dicho proceso resulta operativo cuando el deudor está en capacidad de asumir la obligación reliquidada, aliviada y reestructurada. Por el contrario, cuando pese a la aplicación de todos esos mecanismos, el deudor no está en capacidad de pagar, la terminación del proceso no parece razonable o no parece obedecer a un imperativo constitucional.

Dijo también la Corte en esa sentencia:

"Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insostenibles a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no sólo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores. Por el contrario, la tesis de la terminación y archivo de los procesos ejecutivos, sostenida por la sentencia impugnada, no tiene efectos tan traumáticos sobre el derecho de acceso a la justicia de las entidades bancarias. Es cierto que éstas tienen la carga de iniciar nuevos procesos ejecutivos en caso de que los deudores de vivienda se constituyan nuevamente en mora, pero las mismas gozan, por ministerio de la ley, de iguales garantías para perseguir el cumplimiento de la obligación. Es decir los títulos ejecutivos fueron convertidos, *opelegem*, de Upac a Uvr, permaneciendo también la garantía real de hipoteca sobre los bienes inmuebles."

En la Sentencia T-701 de 2004, la Corte avanzó en la conformación de la línea jurisprudencial, para afirmar, de manera apenas tangencial, que la terminación del proceso va seguida, necesariamente, de una reestructuración, en el evento en el que



queden saldos insolutos. Es una medida de protección del deudor, porque le impone a la entidad financiera la obligación de reestructurar, para lo cual, sin embargo, en ausencia de acuerdo entre las partes, era preciso derivar unas condiciones de la propia ley. Se consolida así el beneficio para el deudor, que deja de estar abocado al pago inmediato de la totalidad de la obligación, y tiene una deuda nueva, en condiciones preestablecidas, que debe iniciar a pagar con nuevas cuotas mensuales. Solo en caso de que, producida esa reestructuración, el deudor incurra en nueva mora, habría lugar a iniciar un nuevo ejecutivo hipotecario.

Dijo la Corte en la Sentencia T-701 de 2004

“Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos (...)

“Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo.”

De este modo, la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial.

Así, era necesario definir una serie de elementos, que no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia, tales como (i) Los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, o, (ii) El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual proceden los términos legales y jurisprudenciales.

Parecería claro que la nueva obligación, por el saldo insoluto acreditado en el proceso ejecutivo, surge a partir de la terminación de éste. Cabría pensar en un plazo de gracia de 30 días, para que el deudor se acerque a banco para acordar, a su elección, o un plan de pago, o los términos de la reestructuración. Vencido ese término, regiría la obligación reestructurada en los términos de ley y de la jurisprudencia, que debía fijar las condiciones aplicables en cuanto a plazo, modalidad de amortización y tasa, obligación cuyo primer vencimiento se produciría en treinta días y a partir del cual, la falta de pago daría lugar a mora del deudor y a la posibilidad de iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

A falta de previsión expresa, habría que concluir que el saldo es el valor de la obligación insoluta, una vez aplicados la reliquidación y los alivios; el plazo y los



intereses, los mismos que los del crédito original, con los ajustes que hubiesen resultado de la reliquidación. Sin embargo, nada de lo anterior está, ni en la ley, ni en la jurisprudencia, razón por la cual no cabe afirmar que incurría en algún tipo de responsabilidad la entidad bancaria que, *motu proprio*, no impusiese la reestructuración.

Aún con los anteriores ajustes en la línea jurisprudencial, subsisten vacíos, como, por ejemplo, el relacionado con los casos en los cuales exista embargo de remanentes. En ese evento, la terminación del proceso ejecutivo iniciado por la entidad financiera no obra para beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, puesto que continuaría la ejecución por la otra obligación y si no puede pagar se rematará el bien y el efecto no habría beneficiado al deudor y habría perjudicado al acreedor financiero en beneficio de un tercero acreedor. En tales casos, es razonable que no proceda la reestructuración si el deudor no obtiene una reestructuración de la totalidad de sus obligaciones.¹

10. En el presente caso, es claro que la otrora demandante, aunque reliquidó la obligación, quedando saldos en mora a su favor, omitió hacer la reestructuración del crédito, de conformidad con la ley y la jurisprudencia arriba descrita.

11. Para este despacho es claro que ello no ocurrió, sino que la entidad demandante procedió únicamente a reliquidar la obligación y a iniciar un nuevo proceso contra la parte deudora, pero sin permitirle reestructurar la deuda, única posibilidad de salvar su vivienda, que fue lo que en realidad se buscó con las sentencias arriba mencionadas y como remedio a la grave crisis de vivienda de muchos hogares Colombianos.

12. Entonces, debe concluirse que no basta con reliquidar la obligación, sino que debe proceder a reestructurarse, bien sea de manera concertada o en últimas unilateralmente cuando no se llega a un acuerdo por cualquier causa, pues ella es obligatoria por la finalidad de especial protección a la vivienda de los deudores, lo que, en ausencia de ella, le resta exigibilidad a la obligación.

¹En este sentido ver la Sentencia T-511 de 2001.



13. Ahora bien, contrario a lo afirmado por la recurrente sobre que no se puede terminar el proceso por cuanto la parte demandada no cumplió con lo ordenado por el despacho en la prueba de oficio referente a acreditar su capacidad económica, debe decirse que como la obligación no es exigible, por falta de reestructuración del crédito de vivienda como ya se explicó, no se hace necesario acreditar la solvencia económica de la pasiva para cumplir un eventual acuerdo que permitiese salvar su vivienda, pues simplemente no se cumplen los requisitos de exigibilidad de la obligación, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del Proceso.

14. Por la misma razón de falta de exigibilidad, no es óbice la existencia de otras obligaciones insolutas, e incluso embargo de remanentes, pues nos encontramos ante una inexigibilidad de la obligación demandada.

15. Así las cosas no se revocará el auto recurrido.

16. Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Para lo anterior deberá pagarse las expensas para obtener copia de las piezas procesales que se determinan en la parte considerativa.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 17 de marzo de 2023, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO. Para lo anterior, la parte actora deberá cancelar las expensas necesarias para obtener copia digital de la demanda y anexos, orden de seguir adelante la ejecución y todo lo actuado desde la petición de la demandada de nulidad por falta de reestructuración de crédito, incluida esta providencia, lo que deberá hacerse dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 del C. G. del Proceso, atendiendo a que el expediente no se encuentra digitalizado. Art. 3 Acuerdo 11830 e 2021, del C. S. de la Judicatura.



Una vez cumplido lo anterior, por la Oficina de Apoyo procédase con el traslado a los no recurrentes, de conformidad con el artículo 326 C. G. del Proceso, y lo demás de su cargo.

NOTIFICARSE Y CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 35

Fijado hoy 27 de abril de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria



Cesionario: María del Carmen Parruquiano
ce # 41-569.899.

Demandante: Central de Inversiones Nit 860042945-5

03/05/2023 13:55:32 Cajero: vcuellar

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C.
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 441897756

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$6,900.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 41569899
Ref 2: 11001330301220030039900
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

03/05/2023 13:58:55 Cajero: vcuellar

Oficina: 10 - CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA C
Terminal: B0010CJ0423M Operación: 441900603

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS
Valor: \$296,500.00
Costo de la transacción: \$0.00
Iva del Costo: \$0.00
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO
Convenio: 14975 CSJ-GASTOS ORDINARIOS DE P
Ref 1: 41569899
Ref 2: 11001330301220030039900
Ref 3: 110012031800

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

Primero de Ejecución Civil Circuito
012-2003-00399.

Cuaderno	4	Folios del	404	al	421	y del	1	al	32
Cuaderno	1A	Folios del	484	al	792				
Cuaderno	3	Folios del	1	al	19				
Cuaderno	16	Folios del	1	al	4				
Cuaderno	14	Folios del	1	al	8				
Cuaderno	1	Folios del	1	al	7				
			17	al	18				
			69	al	483				

Cuaderno 5 Folios del 1 al 6 Numeración en Espera

Cuaderno 6 Folios del 1 al 13

Cuaderno 9 Folios del 1 al 21 Numeración en Espera

Cuaderno 7 Folios del 1 al 13

Recibido: Lidia Martín.
3/05/23.
2:39 p.m.

六

13

2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 012-2003-00399

794

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: doce (12) cuadernos con: 19, 4, 9, 13, 21, 14, 37, 17, 51, 14, 485 y 486 a 798, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES** Contra **LUZ MARINA LARA CASTILLO** proveniente del Juzgado 012 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** ordenado por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado diecisiete (17) de marzo de os mil veintitrés (2023).

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





795

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: 012-2003-00399

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se CERTIFICA que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09-05-20 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual corre a partir del 10-05-20
y vence en: 12-05-20
El secretario _____

421

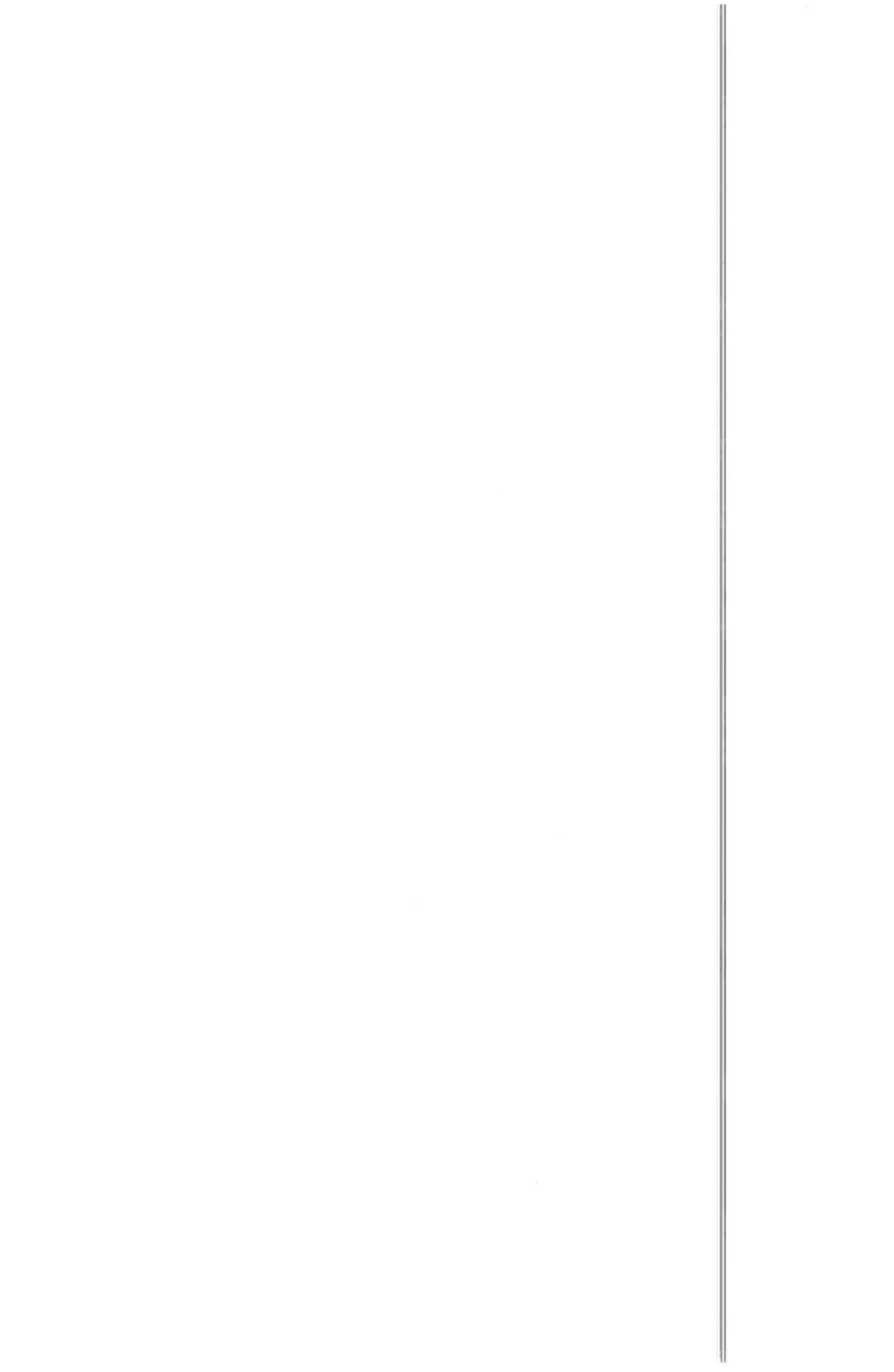
J. 1 cto. Ejec.
032-2017-157

421

28-04-23

1 pdf.
217 fls.

Liquidación.



Subst: JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
L. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de JULIEN NICOLU en contra de HECTOR ENRIQUE VENEZAS, AVILA LANEDA Y MARTHA CANNETH ESPINOSA VENEZAS

Radicación No. 11001310302720190019500

Asunto: MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE ALLEGA AVAILLO Y SE ACTUALIZA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

CAMLO RAMÍREZ ZUJAGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.710.678 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.029 del Consejo Superior de la Abogacía, obrando en mi condición de apoderado especial de **JULIEN NICOLU**, según poder judicial a mi contenido que se encuentra en el expediente, me permito allegar al Despacho el avalúo comercial de inmueble embargado y secuestrado, conforme lo solicitado por el despacho en Auto previo, así como una actualización de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.C.P.

Conforme a lo anterior, los siguientes cuadros representan la totalidad del capital y los intereses de mora causados desde la fecha en la que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones reconocidas por el Despacho. Al respecto, vale aclarar que la liquidación se efectuó con sede al 30 de abril de 2023.

A. Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.000,00 MCTE) adeudados por los demandados, en virtud del Pagaré No. 01 y su correspondiente carta de instrucciones.

Fecha	Capital	Tasa	Interés	Total
1-oct-19	31-oct-19	28,55%	0,0789%	\$ 4.275.000,00
1-nov-19	30-nov-19	28,55%	0,0793%	\$ 4.787.500,00
1-dic-19	31-dic-19	28,57%	0,0788%	\$ 4.737.500,00
1-ene-20	31-ene-20	28,16%	0,0782%	\$ 4.892.500,00
1-feb-20	29-feb-20	28,59%	0,0794%	\$ 4.765.000,00
1-mar-20	31-mar-20	28,43%	0,0799%	\$ 4.737.500,00
1-abr-20	30-abr-20	28,04%	0,0779%	\$ 4.672.500,00
1-may-20	31-may-20	27,29%	0,0758%	\$ 4.547.500,00
1-jun-20	30-jun-20	27,18%	0,0755%	\$ 4.530.000,00
1-jul-20	31-jul-20	27,13%	0,0755%	\$ 4.530.000,00
1-ago-20	31-ago-20	27,44%	0,0762%	\$ 4.572.500,00
1-sept-20	30-sept-20	27,53%	0,0765%	\$ 4.587.500,00
1-oct-20	31-oct-20	27,44%	0,0754%	\$ 4.522.500,00
1-nov-20	30-nov-20	26,76%	0,0743%	\$ 4.460.000,00
1-dic-20	31-dic-20	26,19%	0,0728%	\$ 4.365.000,00
1-ene-21	31-ene-21	25,98%	0,0722%	\$ 4.330.000,00
1-feb-21	28-feb-21	26,31%	0,0731%	\$ 4.385.000,00
1-mar-21	31-mar-21	26,12%	0,0725%	\$ 4.332.500,00
1-abr-21	30-abr-21	25,97%	0,0721%	\$ 4.327.500,00
1-may-21	31-may-21	25,83%	0,0718%	\$ 4.305.000,00
1-jun-21	30-jun-21	25,82%	0,0717%	\$ 4.302.500,00
1-jul-21	31-jul-21	25,77%	0,0716%	\$ 4.295.000,00
1-ago-21	31-ago-21	25,86%	0,0718%	\$ 4.316.000,00
1-sept-21	30-sept-21	25,79%	0,0716%	\$ 4.297.500,00
1-oct-21	31-oct-21	25,62%	0,0712%	\$ 4.276.000,00
1-nov-21	30-nov-21	25,91%	0,0730%	\$ 4.317.500,00
1-dic-21	31-dic-21	25,62%	0,0712%	\$ 4.365.000,00
1-ene-22	31-ene-22	26,49%	0,0736%	\$ 4.415.000,00
1-feb-22	28-feb-22	27,45%	0,0762%	\$ 4.575.000,00
1-mar-22	31-mar-22	27,74%	0,0770%	\$ 4.617.500,00
1-abr-22	30-abr-22	28,58%	0,0794%	\$ 4.762.500,00
1-may-22	31-may-22	29,53%	0,0821%	\$ 4.927.500,00
1-jun-22	30-jun-22	30,60%	0,0850%	\$ 5.106.000,00
1-jul-22	31-jul-22	31,92%	0,0887%	\$ 5.324.000,00
1-ago-22	31-ago-22	33,52%	0,0925%	\$ 5.572.500,00
1-sept-22	30-sept-22	35,35%	0,0979%	\$ 5.875.000,00
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	0,1025%	\$ 6.152.500,00
1-nov-22	30-nov-22	38,67%	0,1074%	\$ 6.445.000,00
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	0,1152%	\$ 6.910.000,00
1-ene-23	31-ene-23	43,56%	0,1202%	\$ 7.210.000,00
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	0,1258%	\$ 7.545.000,00
1-mar-23	31-mar-23	46,56%	0,1285%	\$ 7.710.000,00
1-abr-23	30-abr-23	47,69%	0,1308%	\$ 7.847.500,00
			TOTAL	\$ 269.152.583

DESDE	HASTA	TASA	INTERES MORA	INTERES	DIAFORO %	TOTAL
1-nov-18	30-nov-18	29,24%		0,0813%	\$ 4.710.023,33	
1-dic-18	31-dic-18	29,16%		0,0808%	\$ 4.550.000,00	
1-ene-19	31-ene-19	28,74%		0,0798%	\$ 4.790.000,00	
1-feb-19	28-feb-19	29,55%		0,0821%	\$ 4.925.000,00	
1-mar-19	31-mar-19	29,06%		0,0807%	\$ 4.842.300,00	
1-abr-19	30-abr-19	28,98%		0,0805%	\$ 4.820.000,00	
1-may-19	31-may-19	29,01%		0,0806%	\$ 4.835.000,00	
1-jun-19	30-jun-19	28,95%		0,0804%	\$ 4.825.000,00	
1-jul-19	31-jul-19	28,92%		0,0803%	\$ 4.820.000,00	
1-ago-19	31-ago-19	28,95%		0,0805%	\$ 4.830.000,00	
1-sept-19	30-sept-19	28,98%		0,0805%	\$ 4.830.000,00	

RESULTADO		
TOTAL INTERESES DE MORA	S	269.152.583
TOTAL CAPITAL - INTERESES MORA	S	409.152.583

B. Por la suma de SFHS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (556.500.000 M.C.T.E.) por concepto de tendencia en consultación por el Despacho.

DESDE	HASTA	INTERESES MORA % T.A.	INTERES DIAEIO %	TOTAL
8-abr-21	30-abr-21	25,07%	0,0731%	\$ 107.820,88
1-may-21	31-may-21	25,83%	0,0718%	\$ 139.912,30
1-jun-21	30-jun-21	35,85%	0,0717%	\$ 139.831,25
1-jul-21	31-jul-21	25,37%	0,0716%	\$ 139.587,50
1-ago-21	31-ago-21	25,86%	0,0718%	\$ 140.075,00
1-sept-21	30-sept-21	25,79%	0,0716%	\$ 139.668,75
1-oct-21	31-oct-21	25,62%	0,0712%	\$ 138.775,00
1-nov-21	30-nov-21	25,91%	0,0720%	\$ 140.318,75
1-dic-21	31-dic-21	25,62%	0,0712%	\$ 141.862,50
1-ene-22	31-ene-22	26,49%	0,0736%	\$ 143.487,50
1-feb-22	28-feb-22	37,48%	0,0763%	\$ 148.687,50
1-mar-22	31-mar-22	27,71%	0,0770%	\$ 150.068,75
1-abr-22	30-abr-22	28,58%	0,0794%	\$ 154.781,25
1-may-22	31-may-22	29,57%	0,0821%	\$ 160.143,75
1-jun-22	30-jun-22	30,60%	0,0850%	\$ 163.750,00
1-jul-22	31-jul-22	31,92%	0,0887%	\$ 172.900,00
1-ago-22	31-ago-22	33,31%	0,0925%	\$ 180.186,25
1-sept-22	30-sept-22	35,28%	0,0979%	\$ 190.937,50
1-oct-22	31-oct-22	36,92%	0,1025%	\$ 198.986,25
1-nov-22	30-nov-22	38,67%	0,1074%	\$ 209.462,50
1-dic-22	31-dic-22	41,46%	0,1132%	\$ 224.575,00
1-ene-23	31-ene-23	43,26%	0,1202%	\$ 234.325,00
1-feb-23	28-feb-23	45,27%	0,1281%	\$ 248.212,50
1-mar-23	31-mar-23	46,26%	0,1285%	\$ 250.575,00
1-abr-23	30-abr-23	47,08%	0,1308%	\$ 253.043,75
			TOTAL	\$ 4.314.221

RESULTADO		
TOTAL INTERESES DE MORA	S	543.142.210
TOTAL CAPITAL - INTERESES MORA	S	810.814.221,00

Todo lo anterior, da como resultado final la siguiente liquidación de crédito:

RESULTADO FINAL		
TOTAL INTERESES DE MORA	S	527.3.466.804,00
TOTAL CAPITAL - INTERESES MORA	S	8479.966.804,00

Aciertamente,


CAYETANO XARREZ ZÚÑIGA
 C.C. 1.020.719.678 de Bogotá D.C.
 T.P. 188.029 del C. S. de la J.

3/5/23, 9:38

Correo: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RE: Radicación No. 11001310303720190019800

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miè 03/05/2023 9:38

Para: Camilo Ramirez Zuluaga <camilo.ramirez@zasociados.com.co>

Buen día

Señor usuario se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 03 de mayo de 2023, su solicitud recibida el **28 de abril de 2023** quedará impresa y radicada para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

Proceso No. 037-2019-0198

J 1

8 fls

JARS

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

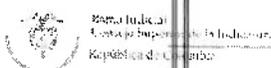
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AREA CONSTITUCIONAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Circuito de Bogotá D.C.

TRÁSLADO A: C.G.P.

09-05-22

10-05-22

12-05-22

6/36

De: CAMILO RAMIREZ ZULUAGA <camilo.ramirez@rzasociados.com.co>
 Enviado: viernes, 28 de abril de 2023 11:01
 Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Bogotá <cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Cc: Camilo Ramirez Zuluaga <camilo.ramirez@rzasociados.com.co>
 Asunto: Radicación No. 11001310303720190019800

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
 E.
 S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de JULIEN NICLOUD en contra de HÉCTOR ENRIQUE VENEGAS AVELLANEDA Y MARTHA JANNETH ESPINOSA VENEGAS

Radicación No. 11001310303720190019800

Asunto: MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE ALLEGA AVALÚO Y SE ACTUALIZA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAMILO RAMÍREZ ZULUAGA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.719.678 de Bogotá D.C., abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 188.029 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **JULIEN NICLOUD**, según poder judicial a mi conferido que se encuentra en el expediente, me permito allegar al Despacho el avalúo comercial de inmueble embargado y secuestrado, conforme lo solicitado por el despacho en Auto previo, así como una actualización de la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,